

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-38/2013

ACTOR: JOSÉ ANTONIO ZAPATA
ROMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con el número de expediente **SUP-JDC-38/2013**,
promovido por José Antonio Zapata Romo, en su carácter de
Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de San Luis Potosí, promovió
demanda de juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, para controvertir la resolución de
tres de enero de la presente anualidad, emitida por la Sala de
Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la mencionada entidad federativa, en el expediente relativo al
recurso de revisión identificado con el número 04/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria a sesión ordinaria El veintiocho de octubre de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí convocó a sesión ordinaria, misma que se llevaría a cabo el treinta de octubre siguiente a las diez horas.

2. Segunda convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal. El treinta de octubre pasado, a la hora señalada para el inicio de la sesión ordinaria, se advirtió la inexistencia del *quórum* necesario para sesionar, por lo que se efectuó la declaración correspondiente y se convocó de nueva cuenta para sesionar a las diez horas con cincuenta y siete minutos de la misma fecha.

3. Celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal. En misma fecha y a la hora señalada en el párrafo anterior, se llevó a cabo la citada sesión ordinaria con los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que se encontraban presentes.

4. Recurso de revisión local. Inconforme con la celebración de la citada sesión, así como con los acuerdos tomados en ella, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión ante la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, argumentando que dicha sesión se celebró sin el *quórum* necesario.

5.- Resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. El tres de enero del presente año, el citado órgano jurisdiccional estatal resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente 04/2012 y, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el entonces acto impugnado y declaró insubsistentes los acuerdos tomados en la misma, para que se realizara una nueva sesión con las formalidades establecidas por ley.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de enero del año en curso, José Antonio Zapata Romo, en su carácter de Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución de tres de enero de la presente anualidad, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número 04/2012.

III. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número 25/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de San Luis Potosí remitió, entre otra documentación, el medio de impugnación que interesa.

IV. Turno de expediente. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-38/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos revistos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-116/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

V. Mediante oficio número 29/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí hizo del conocimiento de este tribunal diversa información y, al efecto, remitió la documentación atinente, y

VI. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto de radicación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por medio del cual el actor controvierte una resolución emitida por un órgano jurisdiccional local, respecto de la cual aduce vulnera su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal es desechar de plano la demanda presentada.

Para arribar a la anterior conclusión, por principio de cuentas debe tenerse en consideración que de la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que José Antonio Zapata Romo, promovente del juicio ciudadano al rubro indicado, se ostenta como consejero ciudadano propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, organismo electoral que tuvo

el carácter de autoridad responsable en la instancia que se revisa.

En efecto, tal como quedó plasmado en los antecedentes de la presente resolución el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí celebró sesión ordinaria el treinta de octubre de dos mil doce, en la que se aprobaron diversos acuerdos.

Dicha sesión, así como los acuerdos aprobados en ella, fueron motivo de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática, vía recurso de revisión local, alegándose que no se reunió el *quórum* legal para llevar a cabo la misma.

El mencionado medio impugnativo fue radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad con la clave 04/2012, y resuelto el tres de enero pasado concediéndose la razón a instituto político actor; dejándose sin efecto el acto impugnado y declarando insubsistentes los acuerdos que fueron adoptados. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la realización de una nueva sesión con todas las formalidades de ley.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad responsable en el medio de impugnación de referencia fue, precisamente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, organismo al que pertenece el actor del presente medio impugnativo, circunstancia que hace

patente que carece de legitimación activa para enderezar la acción contra la resolución impugnada.

Sobre el particular, debe decirse que por *legitimación procesal activa* se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Al efecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, no se advierte alguna norma jurídica que autorice a los órganos o entes que hayan emitido algún acto o resolución, a impugnar la determinación que recaiga al recurso o medio de defensa por el cual se haya combatido. Dicho de otra forma, los órganos electorales no están facultados para cuestionar, vía

medios impugnativos federales, aquellas resoluciones en las que hayan participado como autoridades responsables.

En esas condiciones, cuando el ente que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, puede sostenerse válidamente que carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se dilucidó el actuar de un ente u órgano determinado, no sería conforme a derecho que éstos contaran con legitimación para impugnar la resolución correspondiente, puesto que no se advierte alguna justificación para que se genere una nueva instancia a petición del ente u órgano autor de la decisión original, máxime, en tratándose de aquellas determinaciones en las que un órgano jurisdiccional, como lo es la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, analizó y determinó, en el ejercicio de sus atribuciones, la conducta desplegada por un órgano administrativo electoral local.

No es óbice a la anterior conclusión, que el actor del presente juicio acuda alegando la presunta violación a sus derechos político-electorales de integrar el Consejo Estatal Electoral y la imposibilidad de desempeñar el cargo, pues

dicho ciudadano, de acuerdo con la copia certificada de la lista de asistencia a la sesión de treinta de octubre de dos mil doce, es decir la que representó el acto impugnado en la instancia anterior, sí asistió, de lo que se advierte que formó parte de la autoridad responsable sobre la cual recayó el fallo que reclama en la presente instancia, por lo que, se insiste, carece de legitimación para promover el presente medio impugnativo.

Por otra parte, conviene hacer hincapié en el hecho que el actor del presente juicio tampoco podría acudir a la presente vía en defensa de los intereses del órgano administrativo electoral local del que forma parte como consejero electoral propietario, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, corresponde únicamente al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, representar legalmente a dicho organismo ante toda clase de autoridades y particulares; por ello, con independencia de que ha quedado claro que en el caso el actor no cuenta con legitimación para intentar el medio de impugnación que en esta instancia se resuelve, se hace patente que dicho ciudadano, en su carácter de consejero electoral propietario, tampoco cuenta con personería para acudir en defensa de los intereses del citado organismo electoral, al no ser el Presidente del citado Consejo.

Finalmente, cabe mencionar que contrario a lo manifestado por el promovente del juicio ciudadano que se

resuelve, en el caso no es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-12639/2011, en el que se reconoció legitimación al entonces diputado federal Jaime Fernando Cárdenas García para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de cuestionar la abstención de la Cámara de Diputados, su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y los grupos parlamentarios de los partidos, al no efectuar la propuesta de los integrantes que en ese entonces hacían falta para integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, dado que en aquél medio de defensa se reconoció interés legítimo al citado actor para acudir a esta instancia federal, atendiendo a que el ejercicio de dicha acción involucraba, por razón de la representatividad popular que le asistía, la interpelación legítima a favor de un ente colectivo indeterminado, es decir, a la sociedad que representaba en función de su cargo; sin embargo, en el presente caso, el actor no ostenta un cargo de elección popular que pudiera dar cabida a un ejercicio interpretativo como el que se llevó a cabo en el precedente citado en el párrafo anterior, pues es un consejero electoral que fue nombrado por la Legislatura del Estado a través de un proceso de selección, y cuyo nombramiento tiene por objeto formar parte del órgano administrativo del Estado de San Luis Potosí, encargado de organización las elecciones en dicha entidad, sin que se adviertan atribuciones de

representatividad popular, de ahí que, como se adelantó, en el caso no es aplicable dicho precedente.

En consecuencia, de conformidad con el estudio que antecede, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Antonio Zapata Romo.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO